

COMUNICADO GENERAL

**LICITACIÓN PRIVADA ABIERTA
RESPUESTA A LAS OBSERVACIONES DEL INFORME PRELIMINAR DE EVALUACIÓN**

Respetados señores,

FIDUCIARIA CENTRAL S.A., actuando como vocera y administradora del **PATRIMONIO AUTÓNOMO SAN RAFAEL ETAPA II**, atendiendo lo dispuesto en el **Anexo No. 2 – Cronograma** en el marco de la **Licitación Privada Abierta No. 135956-001-2026** cuyo objeto es: **"INTERVENTORÍA INTEGRAL PARA EL PROYECTO: "REHABILITACIÓN DE LA VÍA EL PEÑOL – GUATAPÉ – EL BIZCOCHO – SAN RAFAEL (NO INCLUYE TRAMO URBANO DE GUATAPÉ) IDENTIFICADO CON CÓDIGO 60AN15-2 ETAPA 2 EN EL MUNICIPIO DE SAN RAFAEL"** identificado con código **BPIN 20260214000011**, procede a responder las observaciones allegadas al correo electrónico obrasporimpuestos@fiducentral.com

No. DE OBSERVACIONES RECIBIDAS	FECHA Y HORA DE RECIBO	OBSERVANTE
4	23/09/2026 4:31 p.m.	CONSORCIO PROVIAL 2027

1. OBSERVACIÓN: CONSORCIO PROVIAL 2027

"(...)

OFERENTE P2 – CONSORCIO TERRAVIAL DE ORIENTE

REGISTRO DE OBRAS INCONCLUSAS

Se observa en el documento "informe preliminar 135956 – intereventoria.pdf" que el oferente cuenta con dos (2) anotaciones en el Registro Nacional de Obras Inconclusas, sin embargo la entidad solamente pretende hacer descuento de un (1) punto, cuando es claro en el capítulo IV de los TDR que "cuando cuente con alguna anotación vigente ..., se descontará un (1) punto de la sumatoria obtenida en relación con los criterios de evaluación"; al respecto se solicita hacer efectuar el descuento de dos (2) puntos equivalentes a cada una de las anotaciones presentadas por el oferente.

Así mismo, ante el hallazgo determinado por la propia entidad, es preciso indicar que los TDR establecen en su numeral 1.15 que:

"No podrán participar en el Proceso de Contratación y por tanto no serán objeto de evaluación, ni ser adjudicatarios del contrato, quienes bajo cualquier circunstancia se encuentren en situaciones de Conflicto de Interés que afecten o pongan en riesgo los

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA



principios de la contratación que rige el Mecanismo de Obras por Impuestos, de acuerdo con las causales o circunstancias previstas en la Constitución o en la ley."

Así las cosas, se solicita a la entidad que el oferente deba ser rechazado, por cuanto se activa un enorme riesgo a los principios de la contratación que rige el mecanismo de obras por impuestos, no solo para la entidad contratante sino para las empresas aportantes que se han acogido al mecanismo de obras por impuestos para ver materializados proyectos de estratégico interés en las regiones de su zona de influencia, y que debido a los hallazgos determinados en esta evaluación (donde se establece que no ha sido una sola vez, sino en dos ocasiones que cuenta con anotaciones en registro de obras inconclusas), se pondría en alto riesgo la materialización de estos futuros proyectos.

(...)"

RESPUESTA:

Frente a la observación presentada, la Entidad se permite realizar las siguientes precisiones:

Respecto del descuento de puntaje por anotaciones en el Registro Nacional de Obras Inconclusas No se acoge la solicitud de efectuar un descuento de dos (2) puntos por las dos (2) anotaciones que registra el proponente en el Registro Nacional de Obras Inconclusas.

Lo anterior, por cuanto la regla prevista en el Capítulo IV de los Términos de Referencia establece que, "cuando cuente con alguna anotación vigente (...) se descontará un (1) punto de la sumatoria obtenida en relación con los criterios de evaluación".

De la lectura de esta disposición se desprende que el supuesto previsto por la Entidad corresponde a la existencia de alguna anotación vigente, circunstancia que activa un descuento de un (1) punto, sin que los Términos de Referencia hayan establecido que dicho descuento deba aplicarse de manera individual por cada anotación registrada.

En ese sentido, no resulta procedente interpretar que cada anotación genera autónomamente un descuento de un (1) punto, pues ello supondría adicionar a la regla prevista en los Términos de Referencia una consecuencia que no fue contemplada expresamente por la Entidad. La disposición establece una única consecuencia frente a la configuración del supuesto allí previsto: la existencia de alguna anotación vigente, esto es, el descuento de un (1) punto de la sumatoria obtenida.

Por lo anterior, la Entidad mantendrá el descuento de un (1) punto efectuado en el informe de evaluación, de conformidad con la regla establecida en los Términos de Referencia.

Respecto de la solicitud de rechazo del proponente, tampoco se acoge la solicitud de rechazo del proponente con fundamento en el numeral 1.15 de los Términos de Referencia.

En efecto, el numeral 1.15 dispone que:

"No podrán participar en el Proceso de Contratación y por tanto no serán objeto de evaluación, ni ser adjudicatarios del contrato, quienes bajo cualquier circunstancia se encuentren en situaciones de Conflicto de Interés que afecten o pongan en riesgo los principios de la contratación que rige el



Mecanismo de Obras por Impuestos, de acuerdo con las causales o circunstancias previstas en la Constitución o en la ley.”

La aplicación de esta disposición debe efectuarse atendiendo a la integralidad de la regla allí establecida, y no a partir de una lectura aislada de la expresión relativa a la afectación o puesta en riesgo de los principios de la contratación.

En particular, para que opere la consecuencia prevista en el numeral 1.15 —esto es, que el proponente no pueda participar, sea excluido de la evaluación o no pueda resultar adjudicatario— debe configurarse una situación de conflicto de interés, en los términos previstos en la propia disposición, y dicha situación debe afectar o poner en riesgo los principios que rigen la contratación del Mecanismo de Obras por Impuestos, de acuerdo con las causales o circunstancias previstas en la Constitución o en la ley.

Por consiguiente, la sola existencia de una o varias anotaciones en el Registro Nacional de Obras Inconclusas no constituye, por sí misma, una situación de conflicto de interés ni configura automáticamente la causal de rechazo prevista en el numeral 1.15., se trata de circunstancias jurídicas distintas, a las cuales los Términos de Referencia atribuyen consecuencias igualmente diferentes.

De hecho, la existencia de una anotación vigente en el Registro Nacional de Obras Inconclusas fue expresamente contemplada por los Términos de Referencia dentro de los criterios de evaluación, estableciéndose para dicho supuesto la consecuencia específica consistente en el descuento de un (1) punto. Por tanto, no resulta jurídicamente procedente convertir automáticamente dicha circunstancia en una causal de rechazo, pues ello implicaría atribuirle una consecuencia adicional que no fue establecida en la regla específica que regula las anotaciones en dicho Registro.

La finalidad del numeral 1.15 consiste en impedir la participación de quienes se encuentren incursos en situaciones de conflicto de interés que, además, tengan la entidad de afectar o poner en riesgo los principios de la contratación aplicables al Mecanismo de Obras por Impuestos, cuando correspondan a las causales o circunstancias previstas en la Constitución o en la ley. Esta disposición no puede ser interpretada de manera fragmentaria ni extenderse a situaciones que los Términos de Referencia regularon expresamente bajo un supuesto y una consecuencia diferente.

En el caso objeto de análisis, la circunstancia advertida en la evaluación fue valorada conforme a la regla específica prevista en los Términos de Referencia para las anotaciones vigentes en el Registro Nacional de Obras Inconclusas, dando lugar al descuento de un (1) punto correspondiente. No se acreditó, con ocasión de dicha circunstancia, la configuración de una situación de conflicto de interés en los términos exigidos por el numeral 1.15 ni la existencia de una causal o circunstancia constitucional o legal que determine el rechazo del proponente.

En consecuencia, no resulta procedente acceder a la solicitud de rechazo formulada por el observante, y se mantiene la evaluación realizada por la Entidad en relación con el proponente.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA



2. OBSERVACIÓN: CONSORCIO PROVIAL 2027

"(...)

OFERENTE P2 – CONSORCIO TERRAVIAL ORIENTE

Respecto de los componentes jurídico, financiero, económico, no es posible hacer pronunciamientos por cuanto no se publicaron las ofertas para su revisión detallada salvo que, de no subsanar los documentos solicitados en el informe, en debida forma y oportunidad, deberá rechazarse de plano la oferta presentada.

EXPERIENCIA

Se observa en el documento "Evaluación preliminar capacidad técnica.pdf" las siguientes observaciones:

• Contrato No 3: no se puede establecer el valor de la interventoría de obras de infraestructura vial; ante la solicitud expresa de la entidad, el proponente deberá subsanar la documentación que acredite lo solicitado por la entidad con las implicaciones a la asignación de puntaje que conlleva. Sin embargo, es preciso indicar que no le es posible al evaluador hacer inferencias con respecto al valor exacto de la ejecución de la interventoría para el componente requerido en el presente proceso, por lo que es absolutamente imprescindible que el oferente ***subsane*** esta situación, aportando la documentación idónea, para que se tenga la certeza del valor correspondiente a interventoría de infraestructura vial sin componente de urbanismo; de conformidad con el literal B del numeral 10.1.1. de los TDR

*Para tal efecto, el proponente **deberá demostrar de manera clara e inequívoca el alcance y el valor correspondiente a la interventoría de obras de infraestructura vial**, mediante alguno de los documentos válidos establecidos en el numeral 10.1.5.*

• No es posible hacer más pronunciamientos por cuanto no se publicaron las ofertas para su revisión detallada, en cuanto a los soportes de experiencia; salvo indicar que, de no subsanar los documentos solicitados en el informe preliminar, en debida forma y oportunidad, deberá rechazarse de plano la oferta presentada.

(...)"

RESPUESTA:

No procede la observación presentada por el Proponente, toda vez que, una vez revisada la aclaración allegada dentro del término establecido por la Entidad y la documentación aportada inicialmente con la oferta, se evidencia que la información requerida para determinar el alcance y valor correspondiente al componente de interventoría de infraestructura vial se encontraba contenida en los documentos inicialmente aportados.

En este sentido, la respuesta presentada por el Proponente no constituye una subsanación de documentos ni la acreditación de una experiencia nueva, sino una aclaración de la información ya obrante en la oferta, mediante la cual se precisa la participación del componente de malla vial dentro



del Contrato de Interventoría No. 118 de 2013 y se establece su valor de manera proporcional, excluyendo el valor correspondiente al Contrato de Obra No. 088-2013, cuyo alcance corresponde a espacio público y andenes.

De acuerdo con lo anterior, y en aplicación de lo establecido en el literal B del numeral 10.1.1. de los Términos de Referencia, se toma como valor de la experiencia en interventoría de infraestructura vial el valor proporcional determinado a partir de la participación económica del Contrato de Obra No. 107-2013 dentro del total de las obras objeto de interventoría. A dicho valor se aplica, igualmente, el porcentaje de participación acreditado para el integrante JORGE ÁLVARO SÁNCHEZ BLANCO.

Por lo anterior, la aclaración presentada se considera procedente para efectos de la valoración del Contrato No. 3, sin que ello implique la incorporación de documentación o experiencia nueva. En consecuencia, el contrato se considera válido para efectos de la asignación de puntaje, conforme a las condiciones establecidas en los Términos de Referencia.

3. OBSERVACIÓN: CONSORCIO PROVIAL 2027

"(...)

OFERENTE P3 – CONSORCIO INTERVENTORIA SAN RAFAEL

Respecto de los componentes jurídico, financiero, económico, no es posible hacer pronunciamientos por cuanto no se publicaron las ofertas para su revisión detallada salvo que, de no subsanar los documentos solicitados en el informe, en debida forma y oportunidad, deberá rechazarse de plano la oferta presentada.

EXPERIENCIA

Se observa en el documento "Evaluación preliminar capacidad técnica.pdf" las siguientes observaciones:

- Contrato No 2: se adjunta certificación, No obstante, teniendo en cuenta que en el objeto contractual se hace referencia al "mejoramiento con base estabilizada en crudo de Castilla", se considera pertinente solicitar al proponente una aclaración respecto del alcance de dicha actividad y su relación con el cumplimiento de la experiencia general solicitada; ante la solicitud expresa de la entidad, el proponente deberá subsanar la documentación que acredite lo solicitado por la entidad con las implicaciones a la asignación de puntaje que conlleva.

*Al respecto es preciso indicar que, si bien no se cuenta con el documento soporte "certificación" aportado por el oferente para poder debatirla, se infiere que no aportó ningún otro documento que, de cuenta sobre el alcance final del contrato, por lo que deberá **subsanar** esta situación.*

*Sin embargo, desde el punto de vista del **objeto de contrato**, el numeral 10.1.1 establece:*

"(...) Los contratos para acreditar la experiencia deben cumplir las siguientes características:



- A. Que hayan contenido la ejecución de: EXPERIENCIA GENERAL: INTERVENTORÍA A PROYECTOS DE: CONSTRUCCIÓN O MEJORAMIENTO O RECONSTRUCCIÓN O REHABILITACIÓN O PAVIMENTACIÓN O REPAVIMENTACIÓN O CONSERVACIÓN EN PAVIMENTO ASFÁLTICO O CONCRETO HIDRÁULICO DE CARRETERAS PRIMARIAS O SECUNDARIAS O VÍAS URBANAS O PISTAS DE AEROPUERTOS."

Y el mencionado informe indica que el oferente aportó el contrato cuyo objeto es:

"(...) Control mediante interventoría técnica, legal, administrativa, financiera y ambiental al mejoramiento con **base estabilizada en crudo de castilla** de la vía que conduce desde Tienda Nueva en el municipio de Puerto Concordia hasta el municipio de Mapiripán, Meta. Orinoquia. (Etapa 1 del K0+000 al K18+500)."

Este contrato no debe ser valido como quiera que el objeto no establece actividades de pavimento asfáltico o concreto hidráulico, y de ninguna manera una base estabilizada con crudo de Castilla puede ser considerada como un pavimento asfáltico (subbase, base, carpeta de rodadura, etc.) en sí mismo, sino tan solo una (1) capa de soporte granular tratada dentro de la estructura del pavimento.

Así las cosas, se solicita a la entidad que no se tenga en cuenta el contrato No 2 aportado por el oferente por no cumplir con los lineamientos establecidos en los TDR.

(...)"

RESPUESTA:

No se acepta su observación, para acreditar la experiencia general, los Términos de Referencia establecen que los contratos aportados deben corresponder a la "interventoría a proyectos de construcción o mejoramiento o reconstrucción o rehabilitación o pavimentación o repavimentación o conservación en pavimento asfáltico o concreto hidráulico de carreteras primarias o secundarias o vías urbanas o pistas de aeropuertos".

De igual manera, el literal B del numeral 10.1.1 establece que "la experiencia aportada debe ser acorde con el objeto del Proceso de Contratación", además de señalar que, cuando los contratos comprendan diferentes obras o componentes, únicamente será objeto de acreditación el componente que corresponda al alcance exigido.

En el presente caso, el objeto del Contrato No. 2 aportado por el Proponente P3 – Consorcio Interventoría San Rafael corresponde a la "interventoría técnica, legal, administrativa, financiera y ambiental al mejoramiento con base estabilizada en crudo de Castilla" de la vía que conduce desde Tienda Nueva hasta Mapiripán.

Si bien dentro de la certificación aportada se relaciona la ejecución de diferentes actividades de obra, entre ellas la instalación de mezcla densa en caliente MDC-2, dicha circunstancia debe analizarse en conjunto con el objeto y alcance contractual expresamente acreditados. En este sentido, la ejecución



de una actividad específica asociada a mezcla asfáltica no permite, por sí sola, equiparar el objeto del contrato con las tipologías de experiencia expresamente previstas en los Términos de Referencia. En particular, el objeto acreditado corresponde al mejoramiento con base estabilizada en crudo de Castilla, actividad que técnicamente corresponde a la intervención de una capa de la estructura del pavimento y que, por sí misma, no permite establecer que el proyecto objeto de la interventoría corresponda a un proyecto de mejoramiento, rehabilitación, pavimentación, repavimentación o conservación en pavimento asfáltico o concreto hidráulico, conforme a las condiciones exigidas en los Términos de Referencia.

Lo anterior cobra especial relevancia teniendo en cuenta que los Términos de Referencia no establecieron como requisito la simple ejecución de actividades aisladas en pavimento asfáltico, sino la acreditación de la interventoría a proyectos que correspondan a las tipologías y condiciones expresamente definidas en el numeral 10.1.1, y cuya experiencia sea acorde con el objeto del proceso de contratación.

En este sentido, la evaluación no desconoce la actividad de mezcla asfáltica certificada, sino que diferencia dicha actividad del objeto y alcance contractual acreditados para efectos de demostrar la experiencia requerida. Para efectos de la evaluación, no se encuentra suficientemente acreditado que el objeto de la interventoría aportada corresponda, en los términos exigidos por los Términos de Referencia, a la interventoría de un proyecto de rehabilitación, mejoramiento, pavimentación, repavimentación o conservación en pavimento asfáltico o concreto hidráulico, acorde con el objeto del presente proceso.

En consecuencia, al no encontrarse acreditadas integralmente las condiciones exigidas para la experiencia general, el Contrato No. 2 no será considerado como experiencia válida para efectos de la evaluación.

4. OBSERVACIÓN: CONSORCIO PROVIAL 2027

"(...)

OFERENTE P3 – CONSORCIO INTERVENTORIA SAN RAFAEL

EXPERIENCIA

Se observa en el documento "Evaluación preliminar capacidad técnica.pdf" las siguientes observaciones:

- Contrato No 3: Se adjuntan certificación, acta de recibo final y contrato, se solicita al proponente aclarar el orden de vía, teniendo en cuenta el convenio suscrito entre la alcaldía y ALMA MATER; ante la solicitud expresa de la entidad, el proponente deberá subsanar la documentación que acredite lo solicitado por la entidad con las implicaciones a la asignación de puntaje que conlleva.

Al respecto es preciso indicar que, si bien no se cuenta con los documentos soporte "certificación, acta de recibo final y contrato" aportados por el oferente para poder debatirlos, se infiere que



no aportó ningún otro documento que, de cuenta sobre el tipo de vía intervenida (primaria, secundaria o urbana), por lo que deberá **subsanan** esta situación.

Sin embargo, desde el punto de vista legal se expone una inconsistencia que debe ser tenida en cuenta por la entidad, toda vez que en el informe preliminar el evaluador indica que:

"De acuerdo con la documentación aportada, se identifica la vía intervenida como **vía secundaria**; sin embargo, teniendo en cuenta el **convenio suscrito entre la Alcaldía Municipal y ALMA MATER**, se solicita al proponente aclarar la clasificación de la vía y la entidad responsable de su administración, con el propósito de precisar la información consignada en la certificación y su correspondencia con el alcance del convenio."

Por lo que se infiere que, el oferente aportó algún(os) documentos que manifiestan que la vía es secundaria, pero también que el contrato se ejecutó en el marco de un convenio suscrito entre el municipio y una entidad denominada "ALMA MATER".

Así las cosas, estamos ante una situación fáctica de intervención de una presunta vía secundaria con recursos de un municipio, por lo que es preciso indicar que, de acuerdo con el marco normativo vigente, desde el punto de vista de las competencias para vías secundarias se tiene:

- Ley 105 de 1993 (Artículos 12 y 13): Define que las **vías de carácter secundario son responsabilidad directa de los departamentos**. Establece que los entes territoriales deben destinar sus propios recursos presupuestales para la conservación, rehabilitación y mantenimiento de estas mallas viales.
- Ley 1228 de 2008 (Artículo 1): Clasifica oficialmente las carreteras del país en tres órdenes. Determina que las vías de segundo orden (secundarias) son aquellas que comunican las cabeceras municipales entre sí o con una vía principal (de primer orden).
- Constitución Política de Colombia (Artículo 298 y 317): Delega a los departamentos la autonomía para la administración de los asuntos locales y la planificación del desarrollo en su territorio, lo que abarca su infraestructura de transporte.
- Resolución 0000411 de 2020 (Ministerio de Transporte): Fija los criterios técnicos específicos para categorizar las vías y reitera que el cambio de categoría no altera las competencias de mantenimiento ya asignadas por la ley matriz de 1993.
- Matiz de Excepciones: Aunque la regla general apunta a las Gobernaciones, existen vías secundarias a cargo de la Nación a través del Instituto Nacional de Vías (INVIAS) **o de los municipios mediante convenios interadministrativos especiales** cuando la complejidad técnica o la falta de recursos departamentales lo ameritan.

Para el caso del municipio de Castilla la Nueva, la vía secundaria que conecta su cabecera municipal con vía nacional es la vía Guamal (Ruta 6509 PR38) – Castilla la Nueva y para el caso de San Carlos de Guaroa, la vía secundaria que conecta su cabecera municipal con vía nacional es la vía Cruce Vaqueros (Ruta 6509 PR45 – Chichimene – San Carlos de Guaroa). Por lo que la vía San Lorenzo – Cruce sabanas del rosario es una vía de tercer orden a cargo del municipio de Castilla la nueva (Meta). (ver Hermes – INVIAS <https://hermes2.invias.gov.co/SIV/>, y IGAC <https://www.colombiaenmapas.gov.co/#>)



En suma, no es cierto que una vía secundaria pueda ser intervenida con recursos de un municipio, con excepción expresa que medie un convenio interadministrativo con el departamento, quien es el legalmente competente para intervenir vías secundarias.

Así las cosas, nos permitimos solicitar a la entidad que, para este caso, se les dé a los soportes presentados por el oferente que den cuenta que la vía intervenida es supuestamente "secundaria", el tratamiento establecido en el numeral 1.12 de los TDR:

"Cuando exista inconsistencia y/o inexactitud entre la información suministrada por el Proponente y la verificada por la Entidad, la información que se pretende demostrar se entenderá como no acreditada"

Por lo tanto, en el mejor de los casos, el oferente deberá subsanar, mediante copia de convenio interadministrativo con el departamento y/o cualquier otro documento legalmente valido, que el corredor "vía San Lorenzo - cruce Sabanas del Rosario – municipio de castilla la nueva (Meta)" verdaderamente corresponde a vía secundaria o de lo contrario se solicita a la entidad que no tenga en cuenta el contrato No 3 como experiencia valida de acuerdo con los TDR.

(...)"

RESPUESTA:

No se acepta la observación presentada por el Proponente, toda vez que, revisada la documentación aportada con la oferta y la aclaración presentada por el Proponente observado dentro del término establecido por la Entidad, se encuentra acreditada la clasificación de la vía intervenida como vía secundaria, de conformidad con las reglas previstas en los Términos de Referencia.

En efecto, la certificación expedida por ALMA MATER, de fecha 2 de diciembre de 2008, correspondiente al Contrato No. CAS-AM-064-06-02, identifica expresamente el proyecto "San Lorenzo – Cruce Sabanas del Rosario" y señala como tipo de vía "secundaria", así como el pavimento ejecutado, información que resulta concordante con las condiciones de experiencia establecidas en el literal A del numeral 10.1.1. de los Términos de Referencia.

De igual manera, de la documentación aportada se evidencia que el proyecto se desarrolló en el marco del Convenio Interadministrativo No. 2006-051 y del Convenio Específico No. 064 de 2006, suscritos entre el Municipio de Castilla La Nueva y ALMA MATER, correspondiendo a esta última la gerencia del proyecto y la contratación de la interventoría. Esta circunstancia no desvirtúa, por sí misma, la clasificación de la vía certificada por la entidad contratante.

Lo anterior resulta consistente con lo establecido en la Nota 1 del numeral 2.32 del Anexo No. 3 – Glosario, según la cual, para proyectos de infraestructura vial ejecutados en territorio nacional, se consideran carreteras o vías primarias o secundarias aquellas que sean certificadas por la entidad contratante o por la entidad responsable de su categorización, mediante alguno de los documentos válidos establecidos en los Términos de Referencia.

En consecuencia, no se evidencia inconsistencia o inexactitud entre la información aportada por el Proponente y la documentación que soporta la experiencia, en los términos previstos en el numeral



1.12 de los Términos de Referencia. Por tanto, no resulta procedente excluir el Contrato No. 3 de la valoración de la experiencia con fundamento en los argumentos expuestos en la observación.

Así las cosas, se tendrá en cuenta la valoración efectuada respecto del Contrato No. 3, teniendo en cuenta la clasificación de la vía como secundaria acreditada en la documentación aportada por el Proponente inicialmente, para los efectos correspondientes dentro de la evaluación de la experiencia.

El presente documento es expedido y publicado a los veintiocho (28) días del mes de septiembre del año 2026.

FIDUCIARIA CENTRAL S.A.

Actuando única y exclusivamente como vocera y administradora del
PATRIMONIO AUTÓNOMO SAN RAFAEL II

Elaboró: Carlos Ardila – Profesional Jurídico OXI – Fiduciaria Central S.A.

Isabella Baza Arteaga – Profesional Jurídico OXI – Fiduciaria Central S.A.

Adriana Martínez Salamanca – Profesional Técnico y Operativo OXI – Fiduciaria Central S.A.

Revisó: Lina Paola Gómez Gómez – Directora Jr. Unidad de Gestión OXI – Fiduciaria Central S.A.

Revisó y aprobó: Ricardo Arboleda – Director Técnico OXI – Hidralpor S.A.S. E.S.P.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

"Le recordamos que puede acudir al Defensor del Consumidor Financiero de la Fiduciaria: Serna & Rojas Asociados S.A.S. Defensor Principal: Patricia Amelia Rojas Amézquita (a) Suplente: Sonia Elizabeth Rojas Izáquita. Dirección física: Carrera 16 A No 80-63 oficina 601. Edificio Torre Oval, Horario de atención: lunes a viernes de 8:00 am a 12:00 m y de 2:00 pm a 5:00 pm. Teléfono: PBX 601 4898285. Correo electrónico: defensoria@defensoriasernarojas.com. Página Web, si desea presentar una queja directa al Defensor del Consumidor Financiero por favor pegar el siguiente enlace en el buscador <https://www.defensoriasernarojas.com>

Usted solo puede ser contactado dentro del horario de atención: 8:00A.M a 5:00 P.M y por los canales debidamente autorizados"

